



RESOLUCIÓN N° 0940-2024-ANA-TNRCH

Lima, 29 agosto de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 124-2023
CUT : 174668-2023
IMPUGNANTE : Guido Mariano Bermejo Sardón
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador –
Recursos Hídricos
SUBMATERIA : Utilizar el agua con mayores volúmenes que
los otorgados
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada Los Palos
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

Sumilla: *El pago efectuado por el uso del agua en exceso no constituye título habilitante que permita al administrado usar el recurso hídrico en mayores volúmenes a los otorgados en la licencia de uso de agua.*

Marco normativo: *Literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Guido Mariano Bermejo Sardón contra la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO de fecha 29.11.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña le sancionó con una multa de 2.45 UIT por usar el agua con mayores volúmenes a los otorgados, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Guido Mariano Bermejo Sardón solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Guido Mariano Bermejo Sardón señala en su recurso de apelación que, en fecha 22.10.2022, gestionó ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba el otorgamiento de una licencia de uso de agua (CUT N° 78306-2022) como usuario del “pozo IRHS-608” (reemplazo del “pozo IRHS-011”), debido a que colapsó al cumplir su vida útil;

no obstante, de acuerdo con el Informe Técnico N° 125-2023-ANA-AAA.CO/DRRG (parte de dicho trámite) se informó a la referida administración que se evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, quedando de esta manera congelada su solicitud de licencia, de la cual, aún no tienen ninguna respuesta.

Ante lo cual, realizó sus descargos correspondientes; no obstante, pese a todo lo manifestado y acreditado, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO, en la cual se le impone una multa de 2.45 UIT por utilizar mayores volúmenes de agua otorgados, sin haberse pronunciado por los siguientes aspectos:

- (i) En qué estado se encuentra su procedimiento signado con el (CUT N° 78306-2022), pese a que se presentó un año antes.
- (ii) Se debería sancionar también a los 7 000 usuarios que conforman el acuífero La Yarada, pues todos utilizan mayores volúmenes a los otorgados en su licencia de uso de agua.
- (iii) Desde hace más de 6 años se viene pagando la retribución económica a la Autoridad Nacional del Agua por el volumen consumido (no volumen de la licencia), lo cual ahora es materia de una sanción administrativa.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 07.03.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna resolvió lo siguiente:

«[...]

ARTÍCULO 2º. Otorgar licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios – riego a los regantes del Bloque de Riego IRHS-11, con Código PTAC-53-B41 en el ámbito de la **Comisión de Regantes Los Olivos**, con aguas provenientes del acuífero La Yarada, a través del pozo IRHS-11, ubicados en coordenadas UTM 341069E, 7985263N, conforme al plano de riego predial específico de acuerdo a la siguiente relación:

N°	Nombres y Apellidos del Usuario	DNI	Lugar donde usa el agua otorgada		Volumen máximo de agua otorgado (m³) en el Bloque)
			código catastral	Superficie Bajo Riego (Ha)	
1	SARDON CUENTAS VDA DE BERMEJO, DORIS	00421871	07351	11,7800	82493
2	BERMEJO SARDON, GUIDO MARIANO	00435041	09401	3,0300	21219
3	SARDON DE BERMEJO, DORIS	00421871	07353	4,0530	28382
4	BERMEJO SARDON, YURI ALFREDO	00494530	09398	2,9300	20518
5	BERMEJO SARDON, ROGELIO SANTIAGO	00401736	09399	1,9600	13726
6	SARDON CUENTAS VDA DE BERMEJO, DORIS	00421871	07352	14,6400	102521
7	BERMEJO SARDON, GEOVANA ARMIDA	00417810	09400	3,0100	21078
7	DNI			41,4030	289937

[...]».

4.2. En atención a la solicitud de fecha 22.10.2022 (CUT N° 78306-2022), presentada por el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, sobre otorgamiento de licencia de agua del “pozo IRHS-608” (reemplazo del “pozo IRHS-011”), la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 125-2023-ANA-AAA.CO/DRRG de fecha 06.07.2023, en el que realizó el siguiente análisis:

- a. Según los recibos por retribución económica por el uso del agua subterránea del “pozo IRHS-608” (reemplazo del “pozo IRHS-011”), emitidos anualmente por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 43DE219C

Administración Local de Agua Caplina Locumba, se evidencia un excedente del volumen de agua anual que es extraído del acuífero Caplina, que supera significativamente el volumen otorgado en la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios contenida en la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT:

Acuífero Caplina	Volumen de la licencia (hasta) MMC/año	Volumen de agua consumido el año 2020 MMC/año	Volumen de agua consumido el año 2021 MMC/año	Volumen de agua consumido el año 2022 MMC/año
Pozo: IRHS-11 (IRHS-608)	0,289937	0,346000	0,351000	0,460000
	Excedente	+ 0.056603	+ 0.061063	+ 0.170063

Este excedente de agua incrementa el desbalance hídrico debido a que las descargas son mayores a las recargas, generando una sobreexplotación que produce una tendencia al descenso de la napa freática del acuífero.

- b. Es necesario que la Administración Local de Agua Caplina Locumba notifique al administrado con el fin de que sustente técnicamente lo siguiente:
- «Según el expediente presentado, el pozo IRHS-11 (IRHS-608) tiene serias deficiencias estructurales y operativas que impiden o limitan la extracción de las aguas subterráneas; sin embargo, según lo demuestran los RECIBOS POR RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR USO DE AGUA SUBTERRÁNEA DEL POZO IRHS-11, se viene utilizando significativamente, mayores volúmenes de agua que lo autorizado en la licencia.»
 - Para evitar los excedentes de volúmenes de agua, no autorizados por la ANA, se debe considerar en el expediente, el lugar, condiciones y compromisos de parte del administrado, respecto a la instalación futura de un medidor de caudales en el escenario de ser autorizado el pozo de remplazo; que permita, registrar los volúmenes de agua consumidos y no superen el volumen anual establecido en la licencia otorgada en la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT.»
 - «Así mismo, debe considerar en el expediente, el procedimiento y compromisos, respecto al sellado del pozo de remplazo.»
- c. De acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, es infracción: utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados; por lo que corresponde a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, evaluar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra el administrado, debiendo informar de las acciones realizadas.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 04.09.2023, recibida el mismo día, la Administración Local de Agua Caplina Locumba comunicó al señor Guido Mariano Bermejo Sardón, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haberse evidenciado, a través de los recibos de retribución económica por uso de agua subterránea del “pozo IRHS-608” (reemplazo del “pozo IRHS-011”) emitidos anualmente (2020, 2021 y 2022), un excedente en el volumen de agua anual que es extraído del acuífero Caplina, que supera significativamente el volumen otorgado en la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios contenida en la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT, por lo que estaría incurriendo en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.4. El señor Guido Mariano Bermejo Sardón, con el escrito ingresado el 11.09.2023, presentó sus descargos a lo comunicado en la Notificación N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando lo siguiente:
- a. El volumen de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT, propuesto por el Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua – PROFODUA, es demasiado bajo.
 - b. Los usuarios del agua del sector La Yarada, desde el año 2015 hacen sus pagos de retribución económica a la Autoridad Nacional del Agua, lo cual corresponde a los volúmenes utilizados.
 - c. El exceso de volumen consignado en las licencias de uso de agua, ha sido comunicado por la Junta de Usuarios a la Administración Local de Agua desde el año 2015.
 - d. Aún no ha sido resuelto su pedido de licencia de uso de agua (CUT N° 78306-2022), por lo cual presentó una queja por defecto de tramitación, que fue declarada fundada, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento en el expediente principal.
 - e. No obstante, se emitió el Informe Técnico N° 125-2023-ANA-AAA.CO/DRRG recomendando que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra, de lo cual se deduce que tiene una motivación de venganza al haber presentado una queja por defecto de tramitación.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0038-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/JACA de fecha 29.09.2023, la Administración Local de Agua Caplina Locumba señaló lo siguiente:
- a. Tal como se hace mención en el Informe Técnico N° 125-2023-ANA-AAA.CO/DRRG se tiene que según los recibos de retribución económica por uso de agua subterránea del “pozo IRHS-608” (reemplazo del “pozo IRHS-011”) emitidos anualmente (2020, 2021 y 2022), se evidencia un excedente en el volumen de agua anual que es extraído del acuífero Caplina, que supera significativamente el volumen otorgado en la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios contenida en la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
 - b. La infracción por utilizar agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados, tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, califica como una infracción grave y una sanción de multa por 4.9 UIT, en aplicación del Principio de Razonabilidad y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - c. Con respecto a los descargos presentados por el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, se evidencia que no se han adjuntado las pruebas instrumentales correspondientes a sustentar las afirmaciones contenidas en su escrito, como la “motivación de venganza”. Por otro lado, no ha negado la validez de los pagos por retribución económica de los recibos de los años 2020, 2021 y 2022.
 - d. Se propone como medida complementaria que el señor Guido Mariano Bermejo Sardón respete el uso del volumen de uso de agua asignado en la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0028-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) de fecha 02.10.2023, la Administración Local de Agua Caplina Locumba reprodujo el análisis realizado en el Informe Técnico N° 0038-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/JACA.

El informe final de instrucción fue notificado al señor Guido Mariano Bermejo Sardón en fecha 11.10.2023, por medio de la Carta N° 0863-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

- 4.7. El 16.10.2023, el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, efectuó los descargos al Informe Técnico N° 0028-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción), alegando lo siguiente:
- a. Resulta sumamente exagerado afirmar que con la extracción del volumen por el cual se le inicia el presente procedimiento, se ponga en peligro el acuífero del valle del río Caplina, pretendiéndose responsabilizar únicamente a lo que se utiliza con el “pozo IRHS-011”, habiendo 90 pozos de agua en todo el sector. Por lo cual exige que se determine el porcentaje de afectación.
 - b. Resulta excesivo que se les quiera aplicar una décima del máximo de la sanción de multa (5 UIT), cuando por norma correspondería 2.1 UIT, más aún cuando no es reincidente o infractor habitual.
 - c. Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, precisa lo siguiente:
 - *No se prueba documentariamente porqué la multa es de 4.9, por lo que no existe una correcta justificación del beneficio económico.*
 - *En la gravedad de los daños ocasionados, se debe decir que no es un secreto que en el sector La Yarada se realice la utilización de un consumo real, el cual difiere con el otorgado en la licencia; sin embargo, se realizan los pagos de retribución económica.*
 - *En el Informe Técnico N° 125-2023-ANA-AAA.CO/DRRG se señala que existe una intrusión marina, lo cual no va acorde con el estudio hidrogeológico, en el cual solo se determina la carga y la demanda del acuífero del valle Caplina, por lo que no es correcto sustentar con dicho documento los impactos ambientales negativos, ya que tampoco contiene un pronunciamiento de un biólogo o un análisis pormenorizado.*
 - *En cuanto a los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados, también es otra afirmación sin pruebas, pues no se hace una liquidación de los gastos.*
 - d. En el escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se ha reconocido y corroborado que viene utilizando un volumen real que es distinto al volumen determinado en su licencia, por ende y de acuerdo a la norma sustantiva corresponderá la aplicación de la mitad de la sanción cuando ésta sea de multa.
- 4.8. Con el escrito ingresado el 27.10.2023, el señor Guido Mariano Bermejo Sardón presentó la copia del Informe N° 037-2023-DJLO-JUSHAS-CALY.TACNA de fecha 06.10.2023, sobre el análisis realizado de la asignación de volúmenes otorgados en las licencias de uso de agua según el Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua – PROFODUA, con el fin de que sea evaluado junto con sus descargos realizados en fecha 16.10.2023.
- 4.9. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 0444-2023-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 27.11.2023, tras la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador, opinó que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de Guido Mariano Bermejo Sardón en la realización de los supuestos establecidos en el literal i) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiéndosele imponer una multa de 2.45 UIT.

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO de fecha 29.11.2023, notificada el 10.01.2024¹, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 1º.** Establecer la responsabilidad de la el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, e imponerle sanción de multa ascendente a 2,45 (dos coma cuarenta y cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01- 2010-AG; “Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados”. [...].*

***ARTÍCULO 2º.-** Disponer como medida complementaria el administrado el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, respete el uso del volumen de uso de agua que se la ha asignado en la Resolución Administrativa N° 096-2005-GRT/DRAT/ATDRT; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto e iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada; debiendo la Administración Local del Agua Caplina Locumba, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.(sic) [...].».*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito presentado en fecha 24.01.2024, el señor Guido Mariano Bermejo Sardón interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 de la presente decisión.
- 4.12. La Administración Local de Agua Caplina Locumba, con el Memorando N° 0084-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 29.01.2024, elevó los actuados a esta instancia.
- 4.13. En el Informe Legal N° 0794-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 31.07.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas emitió opinión con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Guido Mariano Bermejo Sardón contra la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO, señalando que se debería declarar la nulidad de oficio de la misma por cuanto se habría vulnerado el Principio de Causalidad.
- 4.14. En sesión de vocales de este tribunal, realizada en fecha 02.08.2024, se acordó requerir a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, la remisión del expediente administrativo tramitado con el CUT N° 78306-2022, el cual fue solicitado con el Memorando N° 1151-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 05.08.2024.
- 4.15. Por medio del Memorando N° 0553-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 09.08.2024, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remitió el expediente administrativo signado con CUT N° 78306-2022; encontrándose dentro de los actuados la Resolución Directoral N° 0866-2023-ANA-AAA.CO de fecha 24.10.2023, notificada el 03.06.2024, por medio de la cual, se declaró improcedente el procedimiento de modificación de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas solicitado por el señor Guido Mariano Bermejo Sardón.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el

¹ Acta de Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.CO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 43DE219C

artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de «*Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado*».
- 6.2. Por tanto, es pasible de sanción en jurisdicción hídrica el utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados en el título habilitante.

Respecto de la sanción impuesta

- 6.3. La responsabilidad de Guido Mariano Bermejo Sardón se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:
- La Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 07.03.2005, que otorgó una licencia de uso de agua subterránea (“Pozo IRHS-11”) con fines agrarios, al señor Guido Mariano Bermejo Sardón por un volumen máximo de 21 219 m³ anuales.
 - Recibo N° 2023S00598 de fecha 14.03.2023, correspondiente al periodo: 01.01.2022 – 31.12.2022, en el cual se excede el volumen de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
 - El Informe Técnico N° 125-ANA-AAA.CO/DRRG de fecha 06.07.2023, en el cual, la Administración Local de Agua Caplina Locumba determinó que conforme los recibos por retribución económica por el uso del agua subterránea del “*pozo IRHS-608*” (reemplazo del “*pozo IRHS-011*”), emitidos anualmente, entre los que se encuentra el referido al año 2022.
 - Los escritos de descargos de Guido Mariano Bermejo Sardón ingresados en fechas 11.09.2023 y 16.10.2023, en los cuales declaró: «*Esta situación de los volúmenes utilizados excediendo el volumen consignado en las licencias del Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua – PROFODUA, fueron comunicados por la Junta de Usuarios a la Administración Local de Agua Caplina Locumba desde el año 2015 hasta la fecha quien a su vez realizó los reportes de volúmenes a la Autoridad Nacional del Agua para la emisión de los Recibos de Retribución Económica consignando el volumen consumido, y cuyos recibos han sido cancelados desde hace años por los usuarios*».

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- e. Los Informes Técnicos N° 0038-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/JACA de fecha 29.09.2023 y N° 0028-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) de fecha 02.10.2023, en los cuales, la Administración Local de Agua Caplina Locumba determinó la responsabilidad del señor Guido Mariano Bermejo Sardón con el análisis descrito en los antecedentes 4.5 y 4.6 de la presente resolución.
- f. El Informe Técnico N° 006-2023-ANA-AAA.M-ALA.C/MAHI (informe final de instrucción) de fecha 18.04.2023, en el cual la Administración Local de Agua Cajamarca concluyó la responsabilidad del señor Guido Mariano Bermejo Sardón con el análisis descrito en el antecedente 4.16 de la presente resolución.

Respecto del recurso impugnatorio

6.4. Sobre el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.4.1. El señor Guido Mariano Bermejo Sardón señala en su recurso de apelación que, en fecha 22.10.2022, gestionó ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba el otorgamiento de una licencia de uso de agua (CUT N° 78306-2022) como usuario del “pozo IRHS-608” (reemplazo del “pozo IRHS-011”), debido a que colapsó al cumplir su vida útil; no obstante, de acuerdo con el Informe Técnico N° 125-2023-ANA-AAA.CO/DRRG (parte de dicho trámite) se informó a la referida administración que se evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, quedando de esta manera congelada su solicitud de licencia, de la cual, aún no tienen ninguna respuesta.

Asimismo, señala que realizó sus descargos correspondientes; no obstante, pese a todo lo manifestado y acreditado, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO, en la cual, se le impone una multa de 2.45 UIT por utilizar mayores volúmenes de agua a los otorgados, sin haberse pronunciado por los siguientes aspectos:

- (i) En qué estado se encuentra su procedimiento signado con el (CUT N° 78306-2022), pese a que se presentó un año antes.
- (ii) Se debería sancionar también a los 7 000 usuarios que conforman el acuífero La Yarada, pues todos utilizan mayores volúmenes a los otorgados en su licencia de uso de agua.
- (iii) Desde hace más de 6 años se viene pagando la retribución económica a la Autoridad Nacional del Agua por el volumen consumido (no volumen de la licencia), lo cual ahora es materia de una sanción administrativa.

- 6.4.2. Al respecto, efectivamente en atención a la solicitud de fecha 22.10.2022 (CUT N° 78306-2022), presentada por el señor Guido Mariano Bermejo Sardón sobre otorgamiento de licencia de agua del “pozo IRHS-608” (reemplazo del “pozo IRHS-011”), la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 125-ANA-AAA.CO/DRRG de fecha 06.07.2023; debiéndose precisar que dicho documento se considera como un medio probatorio válido para el presente procedimiento administrativo sancionador, pues, teniendo como sustento el Recibo N° 2023S00598 (retribución económica por el periodo del 01.01.2022 al 31.12.2022), la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que se evidenció un excedente del volumen de agua anual extraído del acuífero Caplina, que supera significativamente el volumen otorgado en la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios contenida en la

Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT.

Sobre el particular, es importante señalar que en el expediente signado con el CUT N° 78306-2022 se verifica que las siete unidades catastrales consignadas en la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT constituyen un solo predio denominado Fundo "La Noria"; por lo que la solicitud otorgamiento de licencia de agua del "pozo IRHS-608" (reemplazo del "pozo IRHS-011"), encauzada como una modificación de licencia de uso de agua, fue presentada únicamente por el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, por lo que se infiere que el referido administrado ejerce el derecho de uso de agua proveniente del "pozo IRHS-608" (reemplazo del "pozo IRHS-011").

- 6.4.3. El señor Guido Mariano Bermejo Sardón, durante el procedimiento administrativo sancionador, presentó los escritos ingresados el 11.09.2023, el 16.10.2023 y el 27.10.2023, los cuales han sido evaluados en la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO conforme puede observarse en su décimo primer y décimo segundo considerando:

«Del ejercicio del derecho de defensa:

Que, en efecto con fecha 04 de setiembre del 2023, se cumplió con notificar a la administrado con el inicio del procedimiento sancionador conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; con fecha 11 de setiembre del 2023, el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, cumplió con presentar sus descargos correspondientes, señalando que cuando se asignaron los volúmenes de agua estos no tuvieron en cuenta criterios técnico de los cultivos a los que se dedica el uso del agua; asimismo, se señala que los usuarios de aguas subterráneas del sector La Yarada viene realizando pagos a la Autoridad Nacional del Agua; y que estos usos excediendo la dotación de agua asignada ha sido reportada por la Junta de Usuarios a la Administración Local del Agua Caplina Locumba y que el presente procedimiento administrativo sancionador se le ha iniciado como represaría ante la queja por defecto de tramitación realizada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua. Al respecto se tiene, que los derechos de uso de agua fueron entregados a través de actos administrativos que en tanto se encuentran vigentes son válidos; si los administrados no se encuentran de acuerdo con estos, pueden hacer valer su derecho de contradicción o ejercitar su derecho de petición de tal fin que la administración pública pueda evaluar la viabilidad de sus pretensiones; en tanto el derecho de uso de agua no haya sido modificado, la Autoridad Nacional del Agua supervisara el cumplimiento de los derechos otorgados; asimismo, respecto de las motivaciones que tiene esta administración para el inicio del presente procedimiento, en efecto, este es una recomendación ante el conocimiento de un hecho que configura falta administrativa; la administración pública basa sus actuaciones bajo el principio de legalidad; esto es, que tiene la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones normativas que señalan sus deberes y atribución; siendo que el numeral 1 del artículo 255 establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior; por lo que ante el conocimiento de un hecho que constituye falta, el funcionario público tiene el deber de informar y hacer las recomendaciones del caso; ahora bien respecto al otro procedimiento administrativo seguirá tramitado en su propio expediente bajo el procedimiento regular para dicho procedimiento. Por tanto, sus alegatos no resultan atendibles para eximir de responsabilidad administrativa al administrado.

Que, conforme lo establece el inciso b) del artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018- ANA, con fecha 11 de octubre del 2023, se le notificó al administrado la Carta N° 0863-2023- ANA-AAA.CO-ALA.CL mediante la cual se le hace de conocimiento el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0028-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL; con fecha **16 de octubre del 2023**, el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, cumplió con presentar sus descargos correspondientes, insistiendo en su defensa alegando que estos consumos por encima de los valores otorgados en la licencia se deben a requerimientos propios de los cultivos y que fueron informados, y que está cumpliendo con pagar la retribución económica y que es una exageración decir que por dicho consumo en demasía se está afectando el acuífero; por otro lado, el administrado solicita acogerse al atenuante de responsabilidad del reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa; asimismo, el administrado con **fecha 27 de octubre del 2023** presenta un escrito complementario respecto a sus alegatos de defensa remitiendo el Informe N° 037-2023-DJLO-JUSHAS-CALY.TACNA el cual versa sobre la asignación de volúmenes realizados por el PROFODUA. Al respecto se tiene que ya se hizo referencia a que el objetivo del presente procedimiento administrativo sancionador es dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento; y que un acto administrativo en tanto no sea modificado surte plenamente sus efectos; asimismo, respecto a la afectación del acuífero debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 065-2006-AG1 y la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA, mediante los cuales se dispuso como zona de veda el acuífero del Valle del río Caplina; así como, la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y el incremento de los volúmenes actuales de explotación en las zonas de veda ratificadas; respecto del informe de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada respecto la asignación de volúmenes, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente para asignar volúmenes aumentar o disminuir volúmenes en un derecho de uso de agua es la Autoridad Nacional del Agua a través de un acto administrativo, los informes de las organizaciones de usuarios no tienen ningún valor vinculante capaz de justificar la modificación de una materia resuelta por una resolución emitida por la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, no resultan atendibles sus descargos; ahora bien, respecto a la aplicación de la atenuante de responsabilidad esta implica la aceptación de la responsabilidad por las cuales se le inicia el presente procedimiento, valorando la reducción del montón de la sanción cuando se determine esta». (el resaltado es nuestro)

Cabe precisar que en el escrito de descargos al informe final de instrucción, de fecha 16.10.2023, los argumentos del administrado estaban orientados a refutar el valor de la multa a imponer y a solicitar que se aplique la condición atenuante de responsabilidad, pues en dicho informe, la Administración Local de Agua Caplina Locumba recomendaba la imposición de una multa equivalente a 4.9 UIT.

- 6.4.4. No obstante, en la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que la multa a imponer sería de 2.45 UIT, en aplicación del Principio de Razonabilidad y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como se aprecia del décimo octavo considerando del mencionado acto administrativo:

«Que, en efecto tras una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que la Guido Mariano Bermejo Sardón, ha cometido la infracción administrativa; tipificada por utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los

otorgados, conforme se tiene especificado y detallado precedentemente en la imputación de los cargos; por lo que, según la sanción propuesta por el órgano instructor esta constituye una infracción grave; y, correspondiéndole una multa de 4,9 (cuatro coma nueve) Unidades Impositivas Tributarias; sin embargo, el administrado a través de su escrito de descargo reconoce la responsabilidad por infracción imputada, por lo que corresponde aplicar el artículo 257 numeral 2) literal a) del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser atenuantes de responsabilidad, el reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en este caso la sanción aplicable será un monto no menor, igual a la mitad su importe, con la aplicación del atenuante la multa a imponerse debe ser de 2,45 (dos coma cuarenta y cinco) Unidades Impositivas Tributarias.».

6.4.5. En ese sentido, los argumentos del señor Guido Mariano Bermejo Sardón han sido parte de la evaluación realizada por la Autoridad Administrativa del agua Caplina-Ocoña en la resolución de sanción.

6.4.6. Ahora bien, respecto a los puntos que refiere el administrado detallados en los ítem (i, ii y iii) del numeral 6.4.1 de este pronunciamiento, se debe indicar lo siguiente:

(i) *En qué estado se encuentra el procedimiento signado con el (CUT N° 78306-2022), pese a que se presentó un año antes.*

Como ya se ha señalado en el segundo párrafo del numeral 6.4.2, el presente procedimiento administrativo sancionador es uno distinto al que se refiere el administrado (otorgamiento de licencia de uso de agua tramitado con el CUT N° 78306-2022), por lo que lo que los cuestionamientos sobre la demora del mismo, se deben realizar en el expediente correspondiente.

(ii) *Se debería sancionar también a los 7 000 usuarios que conforman el acuífero La Yarada, pues todos utilizan mayores volúmenes a los otorgados en su licencia de uso de agua.*

El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido instruido y resuelto contra el señor Guido Mariano Bermejo Sardón, por tanto, la referencia hacia la existencia de terceras personas que presuntamente estarían en la misma situación, resulta irrelevante para los efectos de la responsabilidad de usar el agua con mayores volúmenes a los otorgados en la Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT. Debiéndose precisar que el propio administrado en los argumentos presentados en el procedimiento no niega los hechos imputados.

(iii) *Desde hace más de 6 años se viene pagando la retribución económica a la Autoridad Nacional del Agua por el volumen consumido (no volumen de la licencia), lo cual ahora es materia de una sanción administrativa.*

El pago efectuado por el uso del agua, no constituye un título habilitante que permita al administrado usar el recurso hídrico en mayores volúmenes a los otorgados en la licencia de uso de agua.

6.4.7. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo

descrito, se desestiman los alegatos formulados por el administrado y se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO.

- 6.5. Finalmente se debe indicar que en la parte considerativa y en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO, se advierte que se ha consignado como licencia de uso de agua a la «*Resolución Administrativa N° 0096-2005-GRT/DRAT/ATDRT*», aspecto que constituye un error de redacción, siendo lo correcto: «*Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT*».

En el marco de las condiciones exigidas en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y advirtiendo que la corrección gramatical no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión adoptada, se rectifica de oficio la parte considerativa en lo pertinente y el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO con el fin de que figure de manera correcta.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0994-2024 -ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Guido Mariano Bermejo Sardón contra la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO.
- 2°.- **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material incurrido en la parte considerativa en lo pertinente y en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0999-2023-ANA-AAA.CO, en los siguientes términos: «*Resolución Administrativa N° 0092-2005-GRT/DRAT/ATDRT*».
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL